



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 012-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

JUEZ PONENTE: Dr. JORGE MORENO YANES

SENTENCIA

CASO N° 012-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

VOTO DE MAYORÍA

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 13 de abril de 2010, las 09h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, el oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.

I. ANTECEDENTES

El día miércoles 24 de febrero de 2010, a las 17h06, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora María Zafiro Acuña Sosa, en contra de la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 09 de febrero de 2010, por la cual se resuelve sancionar a la recurrente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; recurso al cual se le asigna el número 012-2010. Mediante providencia de fecha, 03 de marzo de 2010, las 08h45, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone se oficie al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días, disponga a quien corresponda, se remita el expediente íntegro, respecto de las cuentas de campaña y juzgamiento de la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, lista 108, de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Yaruquí, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; una vez que se ha dado cumplimiento con la antedicha providencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite de la presente causa con fecha 11 de marzo de 2009, las 09h00.

De



El expediente consta de ciento cuarenta y tres fojas útiles, del cual se hace referencia a los siguientes documentos:

- a) A fojas diez y once de los autos consta los plazos para la presentación de cuentas de campaña -elecciones generales 2009-.
- b) A fojas cuarenta y dos del proceso, consta el Oficio Circular N° 150 CNE-DPP-UFFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña -Juntas Parroquiales-, por el cual pone en conocimiento de los mismos, el "Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales..."; a fojas cuarenta y tres consta su respectiva razón de notificación.
- c) A fojas doce del expediente consta el Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", conforme la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".
- d) A fojas quince del proceso, consta el Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante el cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, y que no hayan presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondiente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda.
- e) A fojas treinta y cinco del proceso, consta el Oficio Circular N° 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENGE EL 12 DE OCTUBRE del 2009"; a fojas treinta y seis consta su respectiva razón de notificación.



f) A fojas veinte y dos, veinte tres y veinte y cuatro de autos, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, en su orden, de fecha 22 de octubre de 2009.

g) A fojas veinte y uno del expediente, consta el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, mediante el cual se hace conocer que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009, y que de conformidad a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, se dispuso que se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas; señalándose además que el plazo concedido para la presentación de las referidas cuentas termina el 06 de noviembre de 2009.

h) A fojas treinta y nueve del proceso, consta el Oficio Circular N° 078-29-10-09-UFPGE, de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre de 2009..." de conformidad a la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral; a fojas cuarenta, consta su respectiva razón de notificación.

i) A fojas veinte y cinco de autos, consta el Oficio N° 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido; informe que consta a fojas treinta y uno y treinta y dos.

j) A fojas veinte y seis del proceso, consta el Oficio N° CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral. Del referido listado que consta a fojas veintisiete de autos, en el casillero N° 15, se identifica a la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, con número de cédula 1708133986, del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, lista 108, del cantón Quito, correspondiente a las dignidades de Juntas Parroquiales de Yaruquí, como Tesorera Única de Campaña que no ha reportado el gasto electoral.



k) De fojas veinte y ocho a treinta del proceso, consta el registro de la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, como Tesorera Única de Campaña, del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, listas 108, con su firma de aceptación y demás documentos habilitantes.

l) De fojas cuarenta y seis a cuarentaiocho vuelta del proceso, consta el Informe Jurídico N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes emiten su criterio en el sentido que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..."

m) De fojas cuarenta y nueve a cincuenta vuelta de los autos, consta la notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros resuelve, acoger el informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009, a fin de que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificarlos para los fines legales consiguientes.

n) De fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos del expediente, consta el Memorando N° 093-DFFP-CNE-2010, de fecha 03 de febrero de 2010, por el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, "La señora María Zafiro Acuña Sosa, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó..."; en tal virtud recomienda, "...se sancione a la señora María Zafiro Acuña Sosa, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..."

o) De fojas cincuenta y tres a cincuenta seis de autos, consta el oficio N° 000934, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido a la señora María Zafiro Acuña Sosa, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le hace conocer el contenido de la resolución **PLE-CNE-25-9-2-2010**, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve "Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 093-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero del 2010, y

P⁴



consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **MARÍA ZAFIRO ACUÑA SOSA**, con cédula de ciudadanía **No. 1708133986**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO JUVENTUD RENOVADORA YARUQUEÑA, LISTAS 108**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Yaruquí, del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; a fojas sesenta y uno consta su respectiva razón de notificación, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha y a través de carteles exhibidos en el organismo, el 22 de febrero de 2010, las 10h00 y en persona a las 12h50 del mismo día, mes y año.

p) A fojas dos de autos, consta el recurso ordinario de apelación presentado por la señora María Zafiro Acuña Sosa, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, listas 108, el 24 de febrero de 2010, las 17h06, en la Secretaría de este Tribunal. Recurso que lo interpone en contra de la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, por el cual solicita se deje sin efecto la referida resolución.

q) A fojas setenta y siete del proceso, consta conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 4 de marzo de 2010, las 10h59, el alcance a la apelación presentada por la recurrente, a la cual adjunta un certificado médico del Hospital General de las Fuerzas Armadas, suscrito por el Dr. Hernán Montés, conferido el 3 de marzo de 2010, en el cual se señala en lo principal, que el paciente ROMERO ACUÑA ARTURO ROBERTO, recibió un tratamiento quirúrgico el día 1 de septiembre de 2009, por el diagnóstico "GENU VALGO BILATERAL", y del cual se recomienda "...REPOSO ABSOLUTO POR 30 DÍAS."; adjunta además tres fotografías.

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 09h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación y señala para el día martes 06 de abril de 2010, a las 14h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas ochenta y cinco vuelta y ochenta y seis del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General de este Tribunal, se dé lectura a la providencia de fecha 11 de marzo de 2010; las 09h00, y las disposiciones constitucionales y



legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

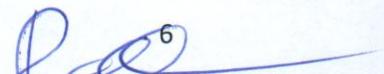
2.1- ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA.-

2.1.1 INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA APELANTE.- El abogado defensor de la recurrente, Dr. Augusto Torres Calderón, a nombre de su defendida en lo principal manifestó:

- i) Que siempre estuvo preocupada por cumplir con el compromiso, y así lo hizo al ingresar el oficio de fecha 8 de diciembre de 2009, en la Delegación Electoral de Pichincha, al mismo que adjuntó 8 fojas útiles, que contenían la liquidación en cero de los gastos de campaña del 14 de junio del 2009, así lo reconoce la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, del CNE, de fecha 30 de enero de 2010, las 16h00, la misma que en su parte resolutive dice "Aprobar el expediente de gastos de campaña de las Elecciones Generales del 14 de junio de 2009 presentadas por el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña; Lista 108, para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Yaruquí, del cantón Quito, y cerrar el caso.- Notifíquese.- f) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.- Certifico";
- ii) Señala además que la confesión expresa por parte de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha lo releva de toda prueba;
- iii) Que se dispuso el archivo del expediente porque se comprobó o verificó que las cuentas que fueron presentadas, como se ha dejado anteriormente indicado en el oficio antes señalado;
- iv) Que como se aprobó el expediente de gastos de cuentas de campaña de las elecciones del 14 de junio de 2009, pregunta por qué es entonces que se la sanciona, si la ley es clara al señalar que no se puede juzgar dos veces por la misma causa;
- v) Que adjunta en 21 fojas útiles los oficios presentados en la Delegación de Pichincha, la resolución que ha hecho referencia, unas radiografías y demás certificaciones que hacen referencia a la situación de la señora Zafiro Acuña;
- vi) Que las cuentas sí fueron presentas, pero no con la premura que determina la ley, pero que se lo hizo, y que las mismas fueron aprobadas y resuelto el caso.

2.1.2 INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL CNE.- El Dr. Carlos Pérez como Abogado defensor del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral Lic. Omar Simon, debidamente facultado y autorizado, respecto a lo expuesto por la otra parte, expone:

- i) Que de la información que dispone no consta la resolución de la Delegación de Pichincha y que la misma debía constar en su expediente;
- ii) Que si la presentación de cuentas se realizó con alguna demora fuera de los plazos es evidente que hubiera sido considerada y tomada en cuenta, como es el caso;
- iii) Que dicho documento no consta tampoco en el expediente que se ha remitido a este Tribunal;
- iv) Que le impresiona la aparición de ese documento, y que las cosas no se pueden quedar así, por tanto el CNE llamará la atención al Director de la Delegación de Pichincha por no haber remitido este documento;
- v) Que deja constancia que la presentación de ese documento demuestra varias verdades respecto de la presentación de cuentas, entre ellas: que la misma recurrente desde el 23 de marzo aceptó el cargo de Tesorera de Campaña; que el 29 de marzo de 2009 también aceptó el cambio de número de la lista; que lo señalado es una realidad que no pesa mucho en el presente juzgamiento, pero que sin embargo se destaca que desde el 23 de marzo la recurrente tenía más de 130 días para presentar las


6



cuentas; que la misma recurrente reconoce que se enteró del particular por la publicación en el Diario El Comercio.

2.1.3 SEGUNDA INTERVENCIÓN ABOGADO DEFENSOR DE LA RECURRENTE.- En su derecho a la réplica, la señora Presidenta de este Tribunal, concede nuevamente la palabra al abogado defensor de la recurrente, quien luego de la exposición realizada por el abogado del Consejo Nacional Electoral, manifiesta: **i)** Que, en vista de la publicación en la prensa, presentó el informe económico con los gastos en cero, que consta ingresado un oficio de fecha 8 de diciembre en la Secretaría de la Delegación de Pichincha, recibido por el Dr. Edmo Muñoz, de quien consta su firma y con puño y letra dice adjunta ocho fojas útiles, y que es en base a esta documentación que se resuelve y posteriormente se dispone el archivo de la causa.

2.1.4 SEGUNDA INTERVENCIÓN ABOGADO DEL CNE.- Toma nuevamente la palabra, el Abogado del Consejo Nacional Electoral, mismo que señala: **i)** Que de la información que poseen señala que parece que las cuentas a las cuales hizo mención el abogado defensor, fueron presentadas por el esposo de la recurrente, como representante legal del movimiento; a lo cual la recurrente expone que el informe fue suscrito por su persona, como Tesorera y por su esposo como representante; **ii)** Continúa el Dr. Carlos Eduardo Pérez, y solicita que se le proporcione copia de la providencia que contiene la resolución por la cual se dispone el archivo de las cuentas, por cuanto no cuentan con las mismas y que desea verificar en qué fecha fue presentada, para determinar si fue o no presentada dentro del plazo que tenía para hacerlo, por cuanto es éste el problema de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo



66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: “El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales –como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

3.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

3.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas doce y trece.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral, se observa que la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, fue registrada en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en calidad de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento JUVENTUD RENOVADORA YARUQUEÑA, listas 108, de las dignidades de la Junta Parroquial Rural de Yaruquí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, para el proceso electoral del 14 de junio de 2009 (fojas 28).

3.2.2.- Fundamentación jurídica.-

PO 8



El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y Tribunal Contencioso Electoral, en adelante, TCE- para que en el proceso electoral 2009, apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD). Asimismo, el artículo 13 del Régimen de Transición, establece además que el Estado no financiará la campaña electoral para juntas parroquiales rurales.

3.2.3. Del Recurso de Apelación.-

La ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, presenta ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 24 de febrero de 2010, a las 17h06, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, lista 108, de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Yaruquí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el recurso ordinario de apelación para que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 que emana del Consejo Nacional Electoral, y en lo principal sostiene: "...que no se realizó liquidación alguna, puesto que no existieron ingresos en dinero efectivo y por lo tanto no se abrió cuenta en ninguna Institución Bancaria, como tampoco se obtuvo el RUC en el Servicio de Rentas Internas."; que a pesar de no haber cumplido con su obligación de Tesorera Única de Campaña, por cuanto no le fueron asignados recursos económicos, señala que "... el 8 de diciembre de 2009, concurrí a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, e ingresé el oficio que en copia certificada me permito remitir, al cual se adjunto 8 fojas útiles." (sic); que apela para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, por cuanto "...no se tomó en cuenta toda la documentación remitida en fecha 8 de diciembre del 2009, ingresada en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha..." Con fecha 4 de marzo de 2010, las 10h59, la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, presenta ante este Tribunal un escrito de alcance al antes citado recurso, mismo que en lo principal detalla la situación médica de su hijo, que según señala, impidió la presentación de las cuentas de campaña.

El Código de la Democracia, no contempla disposición legal que establezca todos requisitos formales para interponer y calificar recursos, por su parte el artículo 244 del Código de la Democracia establece que las personas "... podrán proponer los recursos previstos en esa Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso, en aplicación al principio de suplencia consagrado en la parte primera del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación..."



De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente María Zafiro Acuña Sosa, ha deducido su recurso el día 24 de febrero de 2010, a las 17h06, habiendo sido notificada con la Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 12h50, en persona, conforme lo certifica la razón de notificación que obra a fojas 61 y 62 de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

3.2.4 De la Resolución que se Impugna y Carga de la Prueba.-

La resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 que impugna la recurrente, goza de la presunción de legalidad, razón por la que la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde a la apelante.

3.2.5 De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo.-

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de 11 de marzo de 2010; las 09h00, al admitir a trámite el recurso, se convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que la recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente las pruebas de las que se crea asistida. En la Audiencia, la apelante realiza su exposición a través de su Abogado defensor, en los términos que se dejan señalados en el capítulo II De la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, punto 2.1.1. –Intervención del Abogado defensor de la apelante-.

De la exposición del Abogado defensor de la recurrente y de los documentos que aporta en la Audiencia, este Tribunal deberá pronunciarse sobre la eficacia jurídica de la Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, tomando en consideración la prueba que aporta la apelante respecto al contenido de la **resolución de fecha 30 de enero del 2010, las 16h00**, por la que, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, aprueba el expediente de gastos de campaña de las Elecciones Generales del 14 de junio del 2009 presentada por el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña; listas 108, para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Yaruquí del cantón Quito, y cerrar el caso. Documento que contienen la razón del Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en la que da fe que el día 30 de enero del 2010, a las 18h00, notificó con el contenido de la providencia a los señores Arturo Romero Cox, Representante del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña; y, a los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de Yaruquí, en la casilla electoral Nº 108. A este respecto sostiene el Abogado defensor que fueron aceptadas las cuentas y que por tanto no procede la sanción. Este mismo documento fue puesto a la vista del Abogado defensor del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lcdo. Omar Simon Campaña, y el mismo no ha sido impugnado ni se ha desvirtuado su falsedad, razón por la que este Tribunal lo acepta como prueba de la recurrente.


10



3.3.6 Del Procedimiento en Sede Administrativa Electoral.-

De fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis del proceso, consta la Resolución **PLE-CNE-25-9-2-2010** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de **martes 9 de febrero del 2010**. Resolución que ninguna referencia hace al pronunciamiento del Director de la Delegación Provincial de Pichincha, adoptada **el 30 de enero del 2010, las 16h00**, por la que, aprueba "el expediente de gastos de campaña de las elecciones generales del 14 de junio del 2009 presentados por el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña; listas 108, para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Yaruquí del cantón Quito, y cerrar el caso".

La Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 en sus considerandos –párrafos 9 y 10- establecen que las normas aplicables en el presente caso son los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, asimismo en el último considerando de la referida Resolución, el Consejo Nacional Electoral, sustenta la no presentación de cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley por la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, en el memorando N° 093-DFFP-CNE-2010, de 3 de febrero del 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, documento éste último que obra a fojas cincuentauno y cincuentaidós de los autos.

El artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral prevé: "**(Plazo para consignar la liquidación de cuentas)**.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 29, hubieren responsables del manejo económico de la campaña electoral que no hayan consignado en los organismos electorales correspondientes la liquidación correspondiente, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

A su vez el artículo 33 de la invocada Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral manifiesta: "**(Pérdida de derechos políticos por la no presentación de cuentas)**.- Fecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar".

De las normas jurídicas que se han transcrito, se establece que el procedimiento a seguirse en sede administrativa electoral, es el siguiente:

El órgano electoral administrativo está facultado a requerir a los responsables del manejo económico de la campaña electoral, que no han presentado las cuentas dentro del plazo de 90 días luego de haberse cumplido el acto del sufragio, según lo prevé el artículo 29 de la ley invocada, a que presenten las mismas en un plazo de quince días adicionales.



Si el responsable del manejo económico de la campaña electoral, no presenta las cuentas de campaña en el plazo de quince días adicionales que conmina el órgano electoral competente, debe ser sancionado sin excepción alguna.

Impuesta la sanción al responsable del manejo económico de la campaña, el órgano electoral competente debe conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas a que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales.

En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 se **dicta el 09 de febrero del 2010**, sin embargo el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con fecha **Quito, 30 de enero del 2010**, aprueba el expediente de gastos de campaña de las elecciones del 14 de junio del 2009, presentados por el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, listas 108, para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Yaruquí del cantón Quito.

Esto significa que se violó el procedimiento en sede administrativa, pues, no es aceptable que el 30 de enero del 2010, se apruebe el expediente de gastos de campaña que presenta la organización política y por tanto se cierre el caso; y, con posterioridad, esto es, el 9 de febrero del 2010, se sancione a la responsable del manejo económico de la campaña del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, María Zafiro Acuña Sosa, cuando los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, disponen de manera clara, que primero procede el juzgamiento e imposición de la sanción al responsable del manejo económico de la campaña por no haber presentado las cuentas de campaña, en el plazo adicional que ordena el órgano electoral competente, para luego conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas a que en el plazo adicional de 15 días presenten las cuentas que de no hacerlo, serán asimismo sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En el presente caso, si bien es verdad que la responsable del manejo económico de la campaña, no presentó las cuentas en el plazo requerido, no es menos cierto que el procedimiento adoptado en sede administrativa electoral está viciado, pues no se puede, primero, aprobar los gastos de campaña reportados por el representante legal del sujeto político, cerrar el caso y luego imponer la sanción a la responsable del manejo económico de la campaña electoral.

Es obligación de este Tribunal, garantizar los derechos y obligaciones de cualquier orden, consecuentemente es imperativo invocar en el presente caso el numeral 1 del artículo 76, en concordancia con el artículo 424 de la Constitución de la República, que disponen:

Art. 76, numeral 1.- "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener



conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

En el caso que se analiza la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 que emana del Consejo Nacional Electoral –órgano del poder público-, inobservó el procedimiento previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y por ende el derecho que invoca la recurrente a que se revea la suspensión de sus derechos políticos, debe garantizar este Tribunal. Siendo así, no se puede pasar por alto, esta flagrante inobservancia y vulneración de las normas constitucionales y legales que se dejan invocadas.

Si bien es verdad que los gastos de campaña fueron presentados por el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, no es menos cierto que los mismos han sido aprobados, y por tanto cerrado el caso, sin que el Consejo Nacional Electoral, se haya pronunciado previamente sobre la inobservancia de la responsable del manejo económico de la campaña que no presentó las cuentas dentro de los plazos requeridos; por tanto, el acto administrativo electoral contenido en la Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, carece de eficacia jurídica, toda vez que no guarda conformidad con el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

No está por demás señalar que la providencia de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, Quito, 30 de enero del 2010; las 16h00, se puso a la vista del señor Abogado defensor del Presidente del Consejo Nacional Electoral, sin que haya objetado e impugnado el mismo, sino simplemente señalar: Que de la información que dispone no consta la resolución de la Delegación de Pichincha y que la misma debía constar en su expediente. Que si la presentación de cuentas se realizó con alguna demora fuera de los plazos es evidente que hubiera sido considerada y tomada en cuenta, como es el caso. Que dicho documento no consta tampoco en el expediente que se ha remitido a este Tribunal. Que le impresiona la aparición de ese documento, y que las cosas no se pueden quedar así, por tanto el CNE llamará la atención al Director de la Delegación de Pichincha por no haber remitido este documento.

La sanción impuesta a la recurrente mediante Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, es la pérdida o suspensión de sus derechos políticos por dos años, en consecuencia en este lapso quedaría impedida de ejercer los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República, situación sumamente grave, si de por medio no viviéramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que, todo acto del poder público es susceptible de impugnación en vía judicial, según lo establece el artículo 76 de la Norma Suprema; Estado Constitucional, donde no solamente se reconocen derechos, sino que ante todo se establecen garantías a los derechos, entre ellos, el debido proceso, situación que no ha ocurrido en el caso que se juzga, al haberse inobservado el procedimiento contemplado en las normas jurídicas que se dejan invocados.

IV DECISIÓN


13



Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Acoger parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa.
2. Declarar la ineficacia jurídica de la Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana María Zafiro Acuña Sosa, con cédula de ciudadanía N° 1708133986, con la suspensión de sus derechos políticos o de participación por DOS AÑOS, y, por tanto se deja sin efecto la sanción impuesta restituyéndose los derechos políticos de la recurrente.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase y ejecútese.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL TCE



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 012-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 012-2010
VOTO SALVADO DE LA DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO,
VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 13 de abril de 2010, las 09H00.-**VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Agréguese al expediente el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARIA ZAFIRO ACUÑA ACOSTA, en contra de la Resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y cuatro de febrero de dos mil diez, a las diecisiete horas con seis minutos, a este recurso se le asigna el número 012-2010. La apelante comparece en calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Juventud Yaruqueña, Listas 108, de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Yaruquí, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en el proceso electoral de 14 de junio de 2009. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, del Tribunal Contencioso Electoral, dispone al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente integro que hace relación a las cuentas de campaña del proceso electoral 2009. Con fecha cinco de marzo de 2010, dicho organismo remite a la Secretaria General de este Tribunal, el oficio No. 1131 en donde, con el cual se envía el expediente solicitado el mismo que se contiene sesenta y siete (67) fojas.

Del total de ciento cuarenta y tres fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que constan en copias certificadas y que se detallan a continuación:

- a. El Oficio sin número, de fecha 3 de junio de 2009, suscrito por el Licenciado Arturo Romero Cox, Director del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, dirigido al doctor Arturo Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, en el que deja constancia que se ha designado a la señora María Zafiro Acuña Sosa, como Tesorera del mismo (fs. 22).

1



- b. El formulario de registro de la señora MARIA ZAFIRO ACUÑA SOSA como Tesorera Única de Campaña por el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, Listas 108 para las dignidades de vocales de las Juntas Parroquiales de Yaruquí, del cantón Quito, para las elecciones de 14 de abril de 2009 "ante el Director de la Delegación Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral" (fs. 28).
- c. El Oficio Circular No. 20-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como también sugiere se difunda el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009" y solicita, se comuniquen de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en este proceso electoral (fs. 19 a 21). De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña ante el organismo competente, era el 12 de octubre de 2009. (fs. 10)
- d. El Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, mediante el cual se les da a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña que representaron a los miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, cuya notificación se la realiza ese mismo día, a través de los casilleros electorales de cada una de las Organizaciones Políticas, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Dr. Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 42 y 43).
- e. El Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFPGE de fecha 7 de octubre de 2009 suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en donde señala que, "...de acuerdo a los Artículos 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Eleccionario 2009...", les recuerda que "...EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009..."; la notificación respectiva la realiza el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Dr. Edmo Muñoz Barrezueta, el mismo día a las 10H00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la provincia de Pichincha y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral (fs. 35 y 36).
- f. El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita



"...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 14).

- g. El Oficio Circular No. 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, en el que se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, adoptada por el Pleno del CNE, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, y en la cual se señala que a través de una publicación en el Diario La Hora, se haga conocer dicha resolución que en lo pertinente dice: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley..." (foja 15). Esta resolución tuvo un alcance con la Notificación No. 0003551 de fecha 21 de octubre de 2009, en el que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Comunicación Social, publique dicha resolución también en los diarios El Comercio y El Universo de circulación nacional (fs. 12), tomando en consideración el memorando No. 388-DFFP-CNE-2009 (fs. 10).
- h. El Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa; y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 12).
- i. Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, efectuadas el día 22 de octubre de 2009. (fs. 22, 23 y 24).
- j. El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, en donde señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo con las resoluciones PLE-



CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009 y artículo 32 de la Ley mencionada, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, la misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 21).

- k. El Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en el que hace conocer que "...**el plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales..." vence el 6 de noviembre de 2009, de acuerdo con la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 15 de octubre de 2009. La notificación de este oficio se realiza el mismo día 29 de octubre de 2009, a las 14h00, en los casilleros electorales y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, tal como se desprende de la razón sentada por el Dr. Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la indicada Delegación (fs. 39 y 40).
- l. El Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, del 12 de noviembre de 2009, (fs. 25), suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado...**", el mismo que le fuera remitido mediante Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE de 11 de noviembre de 2009, bajo el título INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha y que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, que han presentado sus cuentas, así como los que no lo han hecho. (fs. 31 y 32). En el casillero número 15 de la lista de Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado sus cuentas en el plazo señalado consta el nombre de la apelante (fs.31 vuelta).
- m. El Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual textualmente manifiesta "...me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados, a fin de que, si usted Señor Presidente y las señoritas y señores Consejeros lo estimen pertinente, dispongan el trámite respectivo para la sanción prevista en la Ley." (fs. 26). En el casillero número 15 del listado remitido consta el nombre y los datos de la apelante señora MARIA ZAFIRO ACUÑA SOSA.



- n. El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, acogido en la ya mencionada resolución PLE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, en la que se analiza y se informa respecto de la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 46 a 48).
- o. La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009 (fs.49 y 50). En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 50 vuelta).
- p. La publicación realizada en el Diario El Comercio del día viernes 27 de noviembre de 2009, en la cual se señala: "El Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009; y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes legales y Candidatos de los movimientos Políticos que**



participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y 14 de junio, (...) concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación,** para que presenten (...) la liquidación de gastos de campaña..." (fs. 41). En dicha publicación se acompaña una lista de 35 organizaciones políticas, indicando el número de inscripción en el registro electoral, el nombre del representante legal de la organización y las dignidades a las que han presentado candidatos y en la que se observa el nombre del señor Arturo Romero Cox, en el casillero No. 15 como representante legal del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña. En esta publicación también "Se recuerda a los **REPRESENTANTES LEGALES Y CANDIDATOS** antes referidos que de no darse cumplimiento al plazo establecido, se solicitará, se apliquen las sanciones estipuladas en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." que consisten en no tener actuación política alguna en el próximo proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, para el Sujeto Político; la destitución del cargo de las dignidades electas, en caso de no reportar el gasto electoral y la descalificación de la dignidad para la que fue electo.

- q. Oficio sin número del 8 de diciembre de 2009, suscrito por el licenciado Arturo Romero Cox, Director del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, dirigido al doctor Arturo Cabrera, en el que en respuesta a la publicación realizada en el diario El Comercio de 27 de noviembre de 2009, indica que su Movimiento no liquidó ningún valor ya que se resolvió no aportar con dinero, en vista de que en un principio se les señaló el número 101 como número de lista para su campaña, el cual fue cambiado al 108 en el momento de la inscripción de los candidatos.
- r. El Oficio No. 00934 de fecha 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitido a la señora María Zafiro Acuña Sosa, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 093-DFFP-CNE-2010 del 3 de febrero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a **MARÍA ZAFIRO ACUÑA S OSA**, con cédula de ciudadanía **No. 1708133986**, (...) en calidad de Tesorera Única de Campaña del **MOVIMIENTO JUVENTUD RENOVADORA YARUQUEÑA, LISTA 108**, de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Yaruquí, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones de 14 de junio de 2009 con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral (fs. 53 y 56). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 00935 al Representante Legal de Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, Lista 108 (fs. 57 y 60). Estos documentos fueron notificados en el casillero electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha perteneciente a la organización política y en carteles exhibidos en el mismo organismo, así como también en Yaruquí, el 22 de febrero de 2010 a las 12h50, a la señora **MARIA ACUÑA SOSA**, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación, doctor Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 61).
- s. El Memorando No. 093-DFFP-CNE-2010, de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en donde informa al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que la señora **MARIA ZAFIRO ACUÑA SOSA**, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación



Provincial Electoral de Pichincha y no presentó la respectiva liquidación de cuentas de las dignidades a las que representó, en tal virtud sugiere, se le sancione con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo que señalan los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 51 y 52).

- t. El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación de la señora MARIA ZAFIRO ACUÑA SOSA interpuesto ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 2 y 2 vuelta) en contra de la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el veinte y cuatro de febrero de dos mil diez, a las diez y siete horas con seis minutos; que en lo principal señala:
- i. Que la apelación la realiza en contra de la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 9 de febrero de 2010.
 - ii. Que el Movimiento al que representa inicialmente había trabajado con sus electores con el número de Lista **101**, el cual fue cambiado a última hora en la Delegación Provincial de Pichincha por el número **108**, ello en consecuencia habría dificultado la promoción de su lista.
 - iii. Que la campaña principalmente se fundamentó en caminatas puerta a puerta por los barrios y especialmente en el centro de la población, por lo tanto no se realizó liquidación alguna, puesto que anota que no existieron ingresos de dinero en efectivo y por lo tanto no se abrió cuenta en ninguna Institución Bancaria, como tampoco se obtuvo RUC, en el Servicio de Rentas Internas.
 - iv. Que se comunicó en forma verbal a la Directora de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Electoral de Pichincha, de estos hechos y que ella supo manifestar que iba a comunicar de este problema al Consejo Nacional Electoral, para que sea revisada esta situación en una sesión de este organismo, por cuanto éste ya era un problema que se suscitaba a nivel nacional.
 - v. Que el 8 de diciembre de 2009, ingresó los documentos pertinentes ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de un oficio que en copia certificada remite junto con ocho fojas útiles.
 - vi. Que por encontrarse dentro del término legal apela de la resolución antes mencionada, ya que el Consejo Nacional Electoral no tomó en cuenta la documentación remitida ante la Delegación, la cual consistía en la liquidación pertinente.
- u. Escrito original que contiene el alcance a la apelación presentada con fecha 24 de febrero de 2010. Dicho alcance es recibido en Secretaría General el día 4 de marzo de 2010 a las diez horas con cincuenta y nueve minutos y en lo principal manifiesta:
- a) Que es una ama de casa y que se dedica al cuidado de su único hijo de quince años de edad, quien tiene problemas físicos en sus rodillas.
 - b) Que al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, aceptó la responsabilidad de presentar las cuentas del proceso electoral 2009,



obligación que la cumplió llenando los formularios correspondientes a la indicada liquidación en la que justificó que no tenían ingresos y que la campaña se la hizo en caminatas de puerta a puerta ya que no "...existieron ingresos en dinero en efectivo y por lo tanto no se abrió cuenta en ninguna Institución Bancaria, como tampoco se obtuvo el RUC, en el servicio de Rentas Internas.

- c) Que el uno de septiembre de 2009, su hijo tuvo que ser sometido a una operación de las dos rodillas, según consta del certificado médico que adjunta, obligándole a dedicarse a tiempo completo a su cuidado, especialmente a la rehabilitación, lo cual no le permitió que cumpliera con la disposición legal de presentar a tiempo las cuentas de campaña electoral.
- d) Que el 24 de febrero de 2010 presentó el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que por encontrarse dentro del plazo legal, de conformidad con el literal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, solicita se revea la sanción impuesta a ella por la calamidad señalada anteriormente. Adjunta para el efecto, el certificado e Historia Clínica otorgado por el Hospital General de las Fuerzas Armadas y fotografías que corroboran lo indicado.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley*". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Revisado el expediente se confirma que el recurso contencioso electoral interpuesto por la recurrente se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

B.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:



b.1.1.- La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que debían presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador*; en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; en el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales* que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral y conocer en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Orgánica de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución*.

ii.- En base a la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador* e inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los tesoreros de campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por



último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el *"Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009"*, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determina, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el *"Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales"*, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

iii.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto *"Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales"*, y *"Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales"*.

iv.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes de la presente sentencia, el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, Lista 108 de Yaruquí, cantón Quito, designó a la señora MARIA ZAFIRO ACUÑA SOSA como Tesorera Única de Campaña para las elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales de Yaruquí, a realizarse el 14 de junio de 2009 (fs. 22). La mencionada ciudadana una vez designada, procede a registrarse en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha como Tesorera Única de Campaña para tales dignidades (fs. 28).

v.- Finalmente, el inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que *"La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente."* Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.



b.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos 5, 6 y 11 del "Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009", los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos el 26 de abril; y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido de que sea el Consejo Nacional Electoral, el que en vía administrativa resuelva e imponga, de ser necesario, las sanciones correspondientes a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, mencionado en el literal h) del acápite I de Antecedentes de la presente sentencia.

La recurrente, señora María Zafiro Acuña Sosa, en calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, Lista 108 de Yaruquí, cantón Quito, según lo anotado, debía presentar las cuentas de campaña, como plazo máximo hasta el 6 de noviembre de 2009; no obstante, y como se desprende del "INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO 2009", suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, referido en el literal l) del acápite I de Antecedentes y que consta a fojas 31 del proceso, no entregó el expediente contable en el plazo



señalado, por lo que sugiere se remita la lista de los tesoreros únicos de campaña que no han cumplido con esta obligación al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se aplique la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el cual señala que fenecido el plazo determinado en la ley, el organismo electoral competente "de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales..."

Posteriormente, el 3 de febrero del 2010, el doctor Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, emite un informe (fs. 51), en el que manifiesta que la señora María Zafiro Acuña Sosa, se registró como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña, para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Yaruquí, cantón Quito y detalla las fechas en las que debía presentar las cuentas de campaña, así como las notificaciones realizadas a dicha tesorera, recomendando finalmente que se "sancione a la señora MARIA ZAFIRO ACUÑA, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29, y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y artículos 5, 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009..."

En base a toda la documentación constante en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procede a emitir la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, en la que resuelve sancionar a la ciudadana MARIA ZAFIRO ACUÑA SOSA, portadora de la cédula No. 1708133986, con la pérdida de sus derechos políticos por el lapso de dos años, amparándose en los artículos 76 numeral 5, 217 y 219 numeral 3 de la *Constitución de la República del Ecuador*; artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*; artículo 25 numeral 5, 234 y 288 numeral 5 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*; artículos 29, 32 y 33 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículo 7 numeral 20 del *Código Civil*; resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; e informes de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de los "Considerandos" expresados en la mencionada resolución, con lo cual la misma se encuentra debidamente motivada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la *Constitución de la República del Ecuador*.

b.1.3.- Debido proceso:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento de la recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita, casillero electoral y carteles de la Delegación Provincial) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales c); d); e); f); g); i), j); k) y s) del acápite I de Antecedentes de esta sentencia y que se resumen de la siguiente manera: **i)** el plazo final (12 de octubre de 2009) para la presentación de cuentas de campaña para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009; **ii)** el "Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña



Electoral del Proceso Electoral 2009"; iii) la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009; **iv)** el plazo final (6 de noviembre de 2009) para quienes participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009; y, **v)** la resolución **PLE-CNE-25-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010** en la que se sanciona a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. En todos estos documentos consta la razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con lo cual se determina que no se han violado los derechos de la recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de fecha once de marzo de dos mil diez, las nueve horas, lo admitió a trámite y señaló para el día **martes seis de abril de dos mil diez, a las catorce horas con treinta minutos, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, con el fin de que la recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas ochenta y cinco vuelta y ochenta y seis del expediente. Además, como consta del Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se notificó a un Abogado de la Defensoría Pública para que la asista en caso de no contar con su Abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de la que se destacan los siguientes aspectos:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se dé lectura de la providencia de fecha once de marzo de dos mil diez a las nueve horas, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra al doctor Augusto Torres Calderón, quien a nombre y representación de la recurrente manifestó lo siguiente: **i)** que la recurrente aceptó desempeñar el cargo de Tesorera Única de Campaña del Movimiento "JUVENTUD RENOVADORA YARUQUENA" de la parroquia Yaruquí, con el único propósito de contribuir con un grupo de jóvenes de la parroquia; **ii)** que nunca antes había estado inmiscuida en nada parecido, ya que es una ama de casa y toda su vida la ha dedicado a trabajar al lado de su cónyuge, dedicada a las labores del hogar, especialmente al cuidado de su hijo menor de edad, quien desde su tierna edad tuvo problemas físicos en sus dos piernas; **iii)** indica que como el movimiento estaba recién formado, sus integrantes, personas de escasos recursos económicos, no aportaron dinero para la campaña y por lo tanto, no se abrió ninguna cuenta bancaria, ni tampoco RUC; **iv)** Explica que luego de esa iniciativa se realizaron todos los pasos para conformar dicho movimiento de acuerdo a las normas establecidas por el CNE. Señala que además, de manera sorpresiva se cambió el número a su lista pasando a ser ésta la 108, antes 101, situación que provocó bajas en los partidarios y se inició desde cero la campaña; **v)** que como resultado de estos contratiempos no pudo captar ninguna dignidad y que la labor



dentro de la campaña se restringió en gran medida por la atención que debía dar a su hijo porque en este tiempo se le realizaron dos cirugías como lo demuestra con los certificados médicos; **vi)** que como no tenía ningún valor a liquidar, ya que, no hubo ninguna aportación hacia o desde el Movimiento, se acercó a la Directora Financiera de la Delegación y le comunicó de manera verbal lo que había pasado, y que ella le hizo saber que comunicaría de esto al CNE, ya que estos problemas se habían dado a nivel nacional, mas nunca recibió información alguna, **vii)** que la enfermedad y cuidado que debía brindar a su hijo, no le permitieron presentar a tiempo dichas cuentas, pese a todo ingresó un oficio de fecha 8 de diciembre de 2009 ante la Delegación Provincial de Pichincha, de la liquidación en cero de los gastos de campaña, así lo reconoce dicho organismo, ya que, con fecha 30 de enero de 2010 resuelve aprobar el expediente presentado por el Movimiento y cierra el caso, sin embargo, le notifican que le han sancionado con la pérdida de los derechos políticos a través de una resolución adoptada por el CNE y ante ello señala que en ningún momento se le notificó personalmente con las actuaciones que la Delegación Electoral de Pichincha realizaba en mi caso y en virtud de ello, no se le dio oportunidad de ejercer el legítimo derecho a la defensa; **viii)** que si se aprobó el expediente de Gastos de Campaña, no cabe que se le sancione, ya que no se puede juzgar dos veces por el mismo caso y por ello pide se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra por no estar apegada a derecho; **ix)** que insiste en apelar al sentimiento del Tribunal, de que se archive el proceso ya que este Movimiento no tuvo ninguna clase de ingresos, le fue asignado un número que posteriormente fue cambiado, se hizo la presentación de cuentas pero no en los plazos dados, aún así, la Delegación recibió la liquidación correspondiente y cerró el caso; **x)** que la recurrente es una persona que se dedica a los quehaceres domésticos y al cuidado de su hijo, que como se verá dentro de los documentos entregados en el expediente, sufre una enfermedad desde su infancia por lo cual requiere cuidados permanentes, cuyos certificados médicos e historia clínica introduce como prueba.

3.- La señora Presidenta concede la palabra al Dr. Carlos Pérez Herrera, abogado del CNE quien señaló: **i)** que el CNE ha procedido de acuerdo a la ley frente a Movimientos y Partidos Políticos así tengan muchos o pocos electores y en todo nivel. Que Como se puede observar, la recurrente ha sido designada como Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Yaruquí del mencionado movimiento; **ii)** que la resolución hecha por la Delegación Provincial de Pichincha de la que se hace mención y que ha cerrado el presente caso no consta en nuestro expediente y por lo tanto no ha sido revisada. Sin embargo, la recurrente desde el 23 de marzo de 2009 aceptó ser Tesorera Única de Campaña del Movimiento "Juventud Renovadora Yaruqueña", y aceptó el cambio de número de lista de 101 a 108 en el momento en que se registró como tal; **iii)** que el plazo para cumplir con la entrega de la liquidación fue de 130 días y no lo hizo; **iv)** Indica además que la recurrente se enteró de que debía realizar la presentación de sus cuentas a través de una notificación en el diario El Comercio, por tal motivo, la resolución tomada por el CNE en su contra es procedente; **v)** señala que la señora tesorera fue debidamente notificada como se podrá constatar de los documentos que entrega, que se le notificó y que conocía del particular, y, si no tenía ninguna cuenta que liquidar debía haber presentado sus Gastos de Campaña en cero. Por tal razón, la resolución del CNE ha sido realizada de acuerdo con lo determinado en la Constitución de la República.

4.- La señora Presidenta concede la palabra nuevamente a la recurrente quien señaló: **i)** que aceptó ser Tesorera Única de Campaña del mencionado Movimiento con el único motivo de colaborar con la juventud de su parroquia, **ii)** que no ha tenido ninguna intención de hacer daño a nadie, pero lamentablemente, no pudo



hacer la liquidación en el tiempo previsto por la ley, por la enfermedad que tiene su hijo y por esa razón lo hizo posteriormente; **iii)** que no ha recibido ningún dinero ni nada.

5.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra nuevamente al Dr. Carlos Pérez Herrera, abogado del CNE quien manifestó: que le satisface lo dicho por la señora pero aún así, debe presentar declaración juramentada ante ustedes de que en realidad no recibió ningún dinero.

6.- El abogado defensor de la accionante, señaló: que a través de la publicación en el diario se conoció de que debía hacerse la liquidación y por ello, la recurrente presentó ya su estado de cuenta en cero, el 8 de diciembre d 2009, siendo así que consta la notificación que hiciera el señor Edmo Muñoz, en donde consta que la Delegación Provincial de Pichincha cierra el caso y archiva la causa. Presenta como prueba el auto de 30 de enero de 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

7.- Al concederle la palabra al Dr. Carlos Pérez Herrera, éste dijo: que esas cuentas fueron presentadas por el esposo de la Tesorera; a lo que la recurrente manifiesta que lo hizo él pero en calidad de sujeto político junto con ella como Tesorera. Solicita se le proporcione copia de la providencia que contiene la resolución por la cual se dispone el archivo de las cuentas por cuanto no cuentan con la misma y que desea verificar en qué fecha fue presentada, para determinar si fue o no presentada dentro del plazo que tenía para hacerlo, por cuanto es ése el problema de fondo. Adjunta los documentos en los cuales se le ratifica como Abogado defensor del Consejo Nacional Electoral.

8.- El abogado defensor expresó: Que se ha dicho cómo sucedieron las cosas con la más absoluta claridad y lo confirmamos con las pruebas de descargo que presenta y pide al Tribunal se dé una decisión favorable en beneficio de su defendida.

9.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados, y dio por concluida la Audiencia, para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General.

b.1.4.- Sanción más favorable:

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del *Código Civil*, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. **Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente**"* (las negrillas y subrayado son nuestros), por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente en base a ésta, se aplica la sanción que en ese momento era la pérdida de los derechos políticos por dos años.

Real



En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala: "*Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años...quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente*".

El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas, aplicó en el presente caso la sanción más favorable para esta clase de infracciones, la cual consistía en la pérdida de los derechos políticos o de participación por el lapso de dos años.

b.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:

La recurrente, una vez notificada con la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010 en la que se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos y de participación por el lapso de dos años, con fecha 24 de febrero del 2010, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación fundamentando su escrito en el "Art. 236 del Código de la Democracia".

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra "*Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley*". El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme lo dispone el artículo 236 inciso final del Código de la Democracia.

En el caso que nos ocupa, la accionante presenta el recurso ordinario de apelación, el veinte y cuatro de febrero de dos mil diez. La notificación, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, fue realizada en persona el día veinte y dos de febrero de dos mil nueve a las doce horas con cincuenta minutos en Yaruquí y adicionalmente se le notificó en el casillero electoral de la organización a la que representa y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial Electoral (fs. 61), con lo cual se determina que el recurso interpuesto por la señora MARIA ZAFIRO ACUÑA SOSA fue oportuno, por cuanto fue presentado dentro del plazo establecido en la ley.

Del contenido del escrito de apelación y de su alcance, cabe realizar las siguientes consideraciones:



i.- Con relación a lo manifestado por la accionante, en el sentido de que presentó toda la documentación relacionada a los gastos de campaña perteneciente a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha, conjuntamente con el representante legal el día 8 de diciembre del 2009, es necesario manifestar que la accionante debía presentar la liquidación de cuentas de campaña hasta el 6 de noviembre de 2009 y no en el mes de diciembre de dos mil nueve, como lo afirma, lo cual demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal.

El auto de 30 de enero de 2010, emitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que fuera introducido como prueba en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el que se resuelve "Aprobar el expediente de gastos de campaña de las Elecciones Generales del 14 de junio del 2009 presentadas por el Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña; Lista 108 para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Yaruquí, del cantón Quito, y cerrar el caso", suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de dicha Delegación, se lo expide en función de lo que determina el artículo 35 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, el cual señala que: "El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: Si del manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorias, emitirá su resolución dejando constancia de ello y cerrará el caso..." Por lo tanto es en virtud de esta norma, por la que el Director de la Delegación Provincial de Pichincha dicta el auto referido, luego de que el organismo electoral conminó a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, para que presenten las cuentas de campaña, por la omisión en la que incurrió la Tesorera Única de Campaña de presentarlas en el plazo legal, particular que se notificó a las organizaciones políticas a través de la publicación en la prensa del día viernes 27 de noviembre de 2009, que consta a fojas 41 del expediente y a la que nos referimos en el literal p) del Acápite I relativo a los Antecedentes. Por lo tanto, ante la omisión de la Tesorera Única de Campaña, le correspondía al representante legal del movimiento hacerlo dentro del plazo adicional de quince días, conforme lo manda la ley y cuyo cumplimiento se verificó el día 8 de diciembre de 2009.

ii.- En cuanto a la afirmación de que se cambió el número de la lista de 101 a 108, para el Movimiento al que representaban, no conlleva motivo alguno para que las cuentas de campaña no hayan sido presentadas oportunamente, ya que las notificaciones de los plazos en que debían presentarse las mismas, fueron posteriores a su inscripción como Tesorera Única de Campaña.

iii.- Respecto de lo indicado por la recurrente sobre la enfermedad de su hijo menor de edad, es menester manifestar lo siguiente:

De la Historia Clínica No. 211410 presentada en original por la accionante dentro de la mencionada Audiencia y que luego fuera certificada por el Secretario General de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada, se comprueba que desde el 18 de julio del 2007 el menor ha sido asistido, en varias ocasiones y por diversas causas, en el Hospital General de las Fuerzas Armadas, como se verifica de los siguientes documentos: **a)** Examen de Imagen-Radiología Simple No. 06468: se realiza exámenes de "Muñeca AP y Lateral"; **b)** Exámenes de Imagen-Radiología Simple No. 034327 de 29 de mayo de 2008: se efectúa examen de "Rodilla AP y Lateral"; **c)** Factura No. 4684300, de 2 de junio de 2008: el Dr. Hernán Montes solicita se le realice al menor un "Escanograma de Miembros inferiores" (derecho e izquierdo), por "Deformidades adquiridas de los dedos pie y mano" (sic); **d)**



Exámenes de Imagen-Radiología Simple No. 0011586 de 21 de julio de 2008: examen de "Muslo AP y Lateral", cuyo diagnóstico presuntivo es "P/C Ostiomielitis"; **e)** Facturas Nos. 5079273 y 5079169, de 3 de enero de 2009 en las cuales el Dr. Hernán Montes y el Médico Residente 4, respectivamente, solicitan se le realice al menor un examen de radiología del "Antebrazo AP y Lateral", por "Fractura de Muñeca y Mano". Se acompañan los documentos de radiología Nos. 0052625 y 066976; **f)** Factura No. 5081244, de 5 de enero de 2009, en la que el médico residente solicita se realice al menor un examen de "Antebrazo AP y Lateral" por "Fractura de Antebrazo". Se adjunta documento de radiología No. 060264 de 6 de enero de 2009; **g)** Factura No. 5088240 de 7 de enero de 2009, mediante la cual, el Dr. Santiago Iván Iturralde Guerrero, solicita examen de Radiología de "Antebrazo AP y Lateral-Rodilla AP y Lateral" por "Fractura de Antebrazo". Se adjunta documento de radiología No. 065697 de 8 de enero de 2009; **h)** Factura No. 5540005 de 26 de agosto de 2009, con el cual el Dr. Hernán Montes, solicita examen de "Rodilla AP y Lateral" por "Transtornos Interno de la Rodilla" (sic). Se acompaña documento de radiología No. 82863.

La enfermedad del menor, fue notificada al Colegio Particular Checa, como así se desprende del certificado de 25 de marzo de 2010, suscrito por la señora Jimena Fonseca R., Secretaria General de dicha Institución Educativa, mediante el cual se indica que se ha presentado un certificado médico en el que se notifica que el menor "...fue operado de sus dos rodillas y el médico le extiende 3 meses de no realizar ejercicio físico comenzando desde septiembre del 2009 hasta Diciembre del mismo."

De la documentación descrita se desprende que la enfermedad que sufre el menor no es reciente, puesto que se constata, a decir de los documentos certificados introducidos como prueba en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que ésta deviene desde el año 2007, más aún, cuando en el mes de septiembre del 2009, el menor tuvo que someterse a una intervención quirúrgica de sus dos rodillas, lo que le imposibilitó realizar actividad física por noventa días, tiempo en el cual debía tener cuidado y atención maternas permanentes, situación que impidió a la recurrente presentar las cuentas de campaña en el plazo previsto en la ley.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 dispone que "Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución (...) en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes", y el artículo 44 *ibidem* establece que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno le permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales". Bajo lo previsto en las citadas normas constitucionales, este Tribunal considera que el derecho a la salud del menor y su cuidado constituyen, en primera instancia, el bien jurídico que debe ser protegido por el Estado en el presente caso; y, por lo tanto, mal haría este Tribunal en sancionar por el incumplimiento del plazo en la presentación de las cuentas de campaña a una madre que debía prestar atención a las necesidades de salud de su hijo, siendo este el motivo alegado por la apelante, y al que se considera excepción suficiente para justificar su omisión.



III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora María Zafiro Acuña Sosa, Tesorera Única de Campaña del Movimiento "Juventud Renovadora Yaruqueña, Lista 108, de las dignidades de Junta Parroquial de Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha.

2.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-25-9-2-2010 de 9 de febrero de 2009, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona a la señora María Zafiro Acuña Sosa, con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años.

3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL TCE